

periores a las que son procedentes por aplicación estricta de las normas que para la distribución de la cuota global figuran en el Convenio.

En el escrito de reclamación se expondrán sucintamente los hechos en que se funde, se invocarán las normas legales y convenidas en que se apoye, se indicarán la base o cuota que se consideren procedentes y se aportarán o propondrán las pruebas de las aseveraciones.

4. Las reclamaciones por aplicación indebida de las reglas de distribución consistirán en alegar y probar que, al señalar la cuota individual al reclamante, no se hizo una correcta aplicación de las normas establecidas para ello en el Convenio.

5. Presentada una reclamación en tiempo y forma, la Agrupación la cursará a la Mutualidad Nacional Agraria, en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de presentación, con informe de la Comisión Ejecutiva del Convenio.

6. La Mutualidad Nacional Agraria, previos los informes, pruebas y asesoramientos que estime procedentes, dictará resolución en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la reclamación haya tenido entrada en sus oficinas.

Este plazo podrá ser ampliado hasta treinta días más, cuando en la tramitación hayan de realizarse pruebas u otros actos administrativos que lo requieran, debiendo comunicar esta ampliación a la Empresa reclamante.

Art. 25. *Recursos.*—Contra los acuerdos denegatorios adoptados por la Mutualidad Nacional Agraria en resolución de alguna de las reclamaciones enumeradas en el artículo 20 de esta Orden podrá la Empresa interesada entablar demanda ante la Magistratura de Trabajo, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha en que le sea notificada la denegación.

#### DISPOSICION FINAL

##### NORMAS COMPLEMENTARIAS Y VIGENCIA

Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de octubre de 1971.

#### DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*ORDEN de 9 de noviembre de 1971 por la que se convocan elecciones a Consejeros nacionales representantes de las estructuras básicas de la comunidad nacional.*

Para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 13 y en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, así como en la base 25 de las de Procedimiento Electoral del Movimiento, sancionadas por Decreto 2628/1970, de 23 de septiembre, sobre elección de los Consejeros nacionales representantes de las estructuras básicas de la comunidad nacional, que ha de celebrarse en el Palacio del Consejo una vez elegidos los Procuradores en Cortes, según previene la citada base 25, previo acuerdo con el Presidente de las Cortes, dispongo:

1. Las elecciones de Consejeros nacionales entre Procuradores representantes de las estructuras básicas de la comunidad

nacional tendrán lugar en el Palacio del Consejo Nacional el próximo día 17 de noviembre, a las siguientes horas: A las nueve treinta de la mañana, elección de los cuatro Consejeros por los Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical; a las once de la mañana, elección de los cuatro Consejeros correspondientes a los Procuradores en Cortes de las Corporaciones Locales; a las doce treinta de la mañana, elección de los cuatro Consejeros correspondientes a los Procuradores en Cortes representantes de la familia. Las citadas elecciones tendrán lugar en el Salón de Sesiones.

2. Serán considerados candidatos los Procuradores de cada grupo representativo, incluidos en la lista publicada por la Presidencia de las Cortes en el «Boletín Oficial del Estado», que hasta las catorce horas del día anterior señalado para la elección presenten en la Secretaría del Consejo Nacional propuesta suscrita por un mínimo de diez Procuradores de su propio grupo representativo. Antes de comenzar la elección, la Mesa examinará las propuestas y dará a conocer los nombres de los candidatos en quienes concurran las condiciones establecidas. No podrán ser considerados candidatos ni participar en la elección quienes al celebrarse la misma no estén investidos con plenitud de funciones del cargo de Procurador.

3. La Mesa de cada elección estará presidida por el Procurador de mayor edad, y de ella formarán parte el que le siga en edad y el que la tenga menor, todos ellos del grupo representativo de que se trate y que no sean candidatos. La Presidencia del Consejo constituirá la Mesa y expedirá al efecto las oportunas credenciales.

Asistirá a la Mesa el Consejero nacional Jefe de la Secretaría del Consejo.

4. La Mesa irá llamando a votar a los Procuradores de cada grupo representativo por el orden en que aparecen en la relación publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Los electores entregarán al Presidente de la Mesa, para ser depositada en la urna correspondiente, la papeleta de votación, en la que podrán figurar tantos nombres como Consejeros a elegir.

Las papeletas serán de papel blanco, tamaño de media cuartilla y con un encabezamiento en el que conste la elección de que se trata.

Se considerarán votos nulos los ininteligibles, los que contengan tachaduras que impidan conocer con exactitud el nombre del candidato o los que contengan condiciones o circunstancias ajenas a la votación, así como las papeletas que contengan más nombres que el número de Consejeros a elegir. El voto a favor de persona que no haya sido proclamada candidato se considerará como nulo, si bien serán computables los restantes que en una misma papeleta puedan figurar a favor de otro u otros que lo sean.

5. Terminada la elección, la Mesa hará el cómputo de votos emitidos y levantará un acta en la que se hará constar el número de votantes, los votos emitidos, los votos correspondientes a cada candidato, los votos nulos, los votos en blanco y de las demás incidencias que hubieran surgido en la elección. Al final del acta se hará propuesta de proclamación de Consejero nacional a favor de los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

6. En caso de empate entre los candidatos se celebrará nueva votación, si fuese necesario, para decidir el empate, y si persistiera éste se decidirá en favor del candidato de mayor edad.

7. A la vista del acta, serán elevadas al Presidente del Consejo las propuestas de proclamación de Consejeros. Cuando en alguna de las actas figurara una incidencia que pudiera dar lugar a la nulidad de la elección, la misma será sometida a conocimiento y resolución del Pleno del Consejo, quedando hasta que éste resuelva, pendiente de realizar la propuesta de proclamación del Consejero de que se trate.

8. Quedan convocados los Procuradores en Cortes de las representaciones familiar, local y sindical para la fecha y horas establecidas en el apartado primero de estas normas.

Madrid, 9 de noviembre de 1971.

EL MINISTRO SECRETARIO GENERAL DEL MOVIMIENTO  
VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL,  
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA